



ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: DANIEL STEVEN ROJAS TORO Y OTROS
Demandados: VELOTAX, LIBERTY SEGUROS Y OTROS
Radicación: 190013103006-2023-00074-00

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene el presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, fue admitido en virtud de providencia del 16 de mayo del año 2023, en donde en su numeral tercero ordenó:

CUARTO: ORDENAR LA NOTIFICACION de la presente providencia a la parte demandada, carga procesal que recae en la parte demandante tal como lo prevé el artículo 291, 292 del C.G.P. y ley 2213 de

Sin embargo, no obra en el expediente constancia de notificación alguna realizada a los demandados, **EUDORO CADENA JHON FREDY CADENA REALPE, DUMER ANTONIO BOTERO ORTIZ COOPERTATIVA VELOTAX LTDA, ALLIANZ SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A.**, ni por la parte demandante ni por parte de este Juzgado.

FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMANDADOS

Como se manifestó en el párrafo anterior, este Despacho advierte que al interior del presente asunto, no existe certificación alguna que corresponda al surtimiento de la diligencia de notificación a los demandados, ya sea conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso, o mediante mensaje de datos dando cumplimiento a los requisitos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se tiene que el día 08 de junio hogaño, el abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, allega al correo electrónico de este Despacho judicial, poder y memorial, indicando ser el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A. y con la finalidad de que se le brinde acceso al expediente digital del proceso en referencia. Ante la anterior solicitud, procede el despacho en la misma fecha (08 de junio de 2023) a remitir el enlace del expediente digital a los correos notificaciones@gha.com.co y gquiceno@gha.com.co y que en virtud de dicha actuación, el apoderado remite el 15 de junio del año en curso, escrito de contestación de la demanda



Igualmente, se tiene que el día 21 de junio del año en curso, el abogado **JOSE YESID GOMEZ MORENO**, allega al correo electrónico de este Despacho judicial, poder y memorial, indicando ser el apoderado de la Cooperativa de Transportes VELOTAX y con la finalidad de que se le brinde acceso al expediente digital del proceso en referencia.

Teniendo en cuenta las actuaciones anteriormente descritas, considera esta judicatura que se configura la notificación por conducta concluyente, establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que, la norma estipula:

*ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (Destacado por el Juzgado)***

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, **inclusive del auto admisorio** de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

En ese contexto, considerando que se han allegado al proceso en las fechas antes enunciadas, memoriales poder debidamente autenticados, en los cuales se establece textualmente el objeto y el radicado del presente proceso, se tienen como cumplidas las exigencias de la mentada norma:

Señores
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA
E. S. D.

REF: RAD. 190013103006-2023-00074-00
DTE: DANIEL STEVEN ROJAS Y OTROS
DDO: VELOTAX Y OTROS

EDWIN ADAN GUZMAN CASTRO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.962.251 de Bogotá (Cund-namarca), domiciliado y residente en IRAGUE (Tolima), en mi calidad de representante legal de la Cooperativa de Transportes VELOTAX. La cual está debidamente registrada ante la cámara de comercio bajo el nro: 890700189, por medio del presente escrito y de la forma más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle que otorgo poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se trata al Doctor **JOSE YESID GOMEZ MORENO**, igualmente mayor de edad y de este municipio identificado con la cedula de ciudadanía número **16.723.498** de Cali. Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número **88.896** del C.S.J. para que en mi nombre y representación se notifique y conteste la demanda, solicite las nulidades, presente excepciones, tache documentos a que haya lugar y en fin todos los actos pertinentes en aras de la defensa de mis intereses. así mismo para que presente demanda de reconvención en caso de que sea pertinente.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, interponer demanda de reconvención y en general todas aquellas que la ley designe en aras de la defensa de mis derechos, sin que con ello signifique insuficiencia en el poder.
Sirvase señor juez reconocer la debida personería a mi apoderado de conformidad con el presente memorial.

Del señor, Juez, Atentamente,

EDWIN ADAN GUZMAN CASTRO
C. C. No. 79.962.251



Señores:

JUZGADO 06 CIVIL DE POPAYAN

F. S. E.

Referencia:

Poder Especial

Proceso: VERBAL

Demandante(s): DANIEL STEVEN ROJAS TORO Y OTROS

Demandado(s): EUDORO CADEÑA Y OTROS

Radicado: PENDIENTE

KATY LISSET MEJIA GUZMAN, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.611.733 de Medellín, otorgando en calidad de Representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (C.E. NIT. 860.039.988 - 0) sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, además confiere poder especial amplio y suficiente a la firma **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, con NIT. 900.701.533-7, con domicilio en Cali representada legalmente por **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.346.134 de Bogotá, a fin correo electrónico patricia.comalalpa@aherrera.com, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en este proceso a través de sus abogados inscritos en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia el apellidado resalta todos los facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P., especialmente las de notificar, contestar proponiendo las excepciones de ley que correspondan, el caso, trasmitir, suscribir, ratificar, cancelar, desahogar, recibir, todos los títulos judiciales para el cual se otorga poder especial, realizar en general, todas y futuras, integren, recursos, peticiones, acciones, defensas y presenten pruebas, comparecer, litigar, intervenir en garantía que se otorgan por los hechos y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía.

Subjeto a ser ratificado por el señor representante para actuar en los términos del presente poder.

Confeccionado

Katy Mejia

KATY LISSET MEJIA GUZMAN

C.E. No. 41.611.733 de Medellín

Representante Legal

Así las cosas, se tendrán **notificados por conducta concluyente** a los demandados LIBERTY SEGUROS S.A. y Cooperativa de Transportes VELOTAX, en razón a los respectivos poderes otorgados, **con la advertencia de que** la notificada LIBERTY SEGUROS S.A., se entenderá notificada a partir de la fecha en que se le remitió el link de ingreso al expediente Digital, esto es 08 de junio de 2023; en cuanto a la Cooperativa de Transportes VELOTAX, se entenderá notificada a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, conforme al artículo 301 del C.G.P., según el inciso segundo de la citada norma.

FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA

Se puede observar que han sido aportados dos memoriales a saber:

- ✓ **Poder aportado por LIBERTY SEGUROS S.A.:** dicho memorial cumple con las exigencias del artículo 74 del C.P.C., al estar claramente definidos los asuntos para los cuales se otorga, al igual que las partes e incluso el número de radicación interna del proceso, sumado al hecho de habersele remitido a través de correo electrónico cumpliendo con lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocer personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, portador de la Tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandado LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos del poder otorgado.
- ✓ **Poder aportado por la Cooperativa de Transportes VELOTAX:** dicho memorial cumple con las exigencias del artículo 74 del C.P.C., al estar claramente definidos los asuntos para los cuales se otorga, al igual que las



partes e incluso el número de radicación interna del proceso, sumado al hecho de habersele autenticado en Institución Notarial competente, se procederá a reconocer personería adjetiva al abogado **JOSE YESID GOMEZ MORENO**, portador de la Tarjeta profesional No. 88.896 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada Cooperativa de Transportes VELOTAX, en los términos del poder otorgado. Remítase el respectivo expediente digital al abogado aludido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)**,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a partir del día en que se le remitió el link de ingreso al expediente Digital, esto es 08 de junio de 2023.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado, **Cooperativa de Transportes VELOTAX**, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, conforme al artículo 301 del C.G.P.,

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, portador de la Tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandado **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al JOSE YESID GOMEZ MORENO, portador de la Tarjeta profesional No. 88.896 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandado **Cooperativa de Transportes VELOTAX**, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Remítase el respectivo expediente digital al abogado JOSE YESID GOMEZ MORENO, portador de la Tarjeta profesional No. 88.896.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que informe a este Despacho si ya realizó las diligencias de notificación de los otros demandados y allegue con Destino a este proceso las evidencias de la práctica de la misma

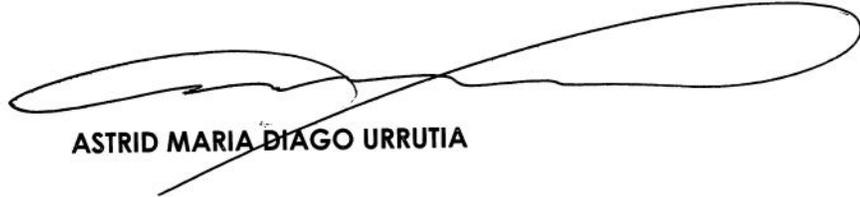
SEPTIMO: PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la ley 2213 de 2022 so pena de las sanciones contenidas en el art. 78 del CGP.



OCTAVO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 114 hoy 12 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria